ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY MARIO AVILÉS SASSO PARA GARANTIZAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO
DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.° 22.263

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY MARIO AVILÉS SASSO PARA GARANTIZAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Expediente N.° 22.263

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Más allá de su expreso reconocimiento en el derecho constitucional costarricense, la objeción de conciencia se concibe aquí como un corolario de la libertad de conciencia que nuestra Constitución Política reconoce bajo la fórmula de libertad ideológica, religiosa y de culto. En particular, para el sujeto de derecho *objetar* supone ejercer la libertad de conciencia en contextos de conflicto normativo, esto es, cuando el cumplimiento de un deber derivado de una disposición legal le comporta un conflicto con sus propias convicciones religiosas o morales y para dimensionar adecuadamente los alcances de este instituto jurídico, deviene indispensable considerar los siguientes aspectos:

1) Los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos constitucionales de las democracias modernas, tienen fuerza vinculante sin necesidad de que se haya producido su desarrollo legal, de tal manera que los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los Poderes del Estado y son origen inmediato de verdaderos derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos. No resultaría de recibo, por el contrario, justificar el desconocimiento de la objeción de conciencia sobre la ausencia de una norma de igual o menor rango que el constitucional que le dé su contenido de legalidad o, en otras palabras, la llamada *interpositio legislatoris* nunca podrá limitar o diferir el ejercicio de este derecho fundamental.

Sobre este extremo, en particular, resulta de enorme valor explicativo la experiencia de la justicia constitucional española en relación con la objeción de conciencia para el servicio militar obligatorio, pues a pesar de que esta sí se encuentra expresamente reconocida en el artículo 30.2 de aquella Constitución, en su momento el Tribunal Constitucional acogió una de ellas (Sentencia de 23 de abril de 1982, que hasta el día de hoy mantiene su fuerza interpretativa y fecunda) sin que todavía, en aquella nación, se hubiera aprobado la legislación ordinaria que regulaba la objeción de conciencia al servicio militar, y que además, estableció la figura de la prestación social sustitutoria para los objetores. Huelga aclarar que la parte castrense aducía que mientras el instituto de la objeción no estuviera regulado en la ley, el objetor igualmente estaría obligado a enlistarse; sin embargo, en aquella oportunidad el máximo tribunal manifestó que "*hasta que llegue la esperada ley de desarrollo, el derecho en cuestión no puede tener más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido*".

2) Las libertades ideológicas, de pensamiento, religiosa y de culto no tienen más límites naturales, en sus manifestaciones, que aquellos que resulten estrictamente necesarios para preservar el orden público, y en la Constitución Política de Costa Rica, tales libertades se encuentran consagradas en sus artículos 28 y 75.

En relación con los aspectos de fondo, el primer pronunciamiento decisivo es este: "la libertad de conciencia supone no so lamente el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma". Parece una verdad bastante obvia que jurídicamente la libertad de conciencia no puede referirse a una facultad interna o sicológica, esfera en la que por fortuna el Derecho y el poder aún se muestran incompetentes *(cogitationis poenam nemo patitur* es una expresión latina que se usa en el ámbito del Derecho penal para expresar que solamente una conducta, y no un simple pensamiento, puede ser constitutiva de delito. Su traducción sería *nadie puede ser penado por sus pensamientos*), sino a una facultad práctica y plenamente social que protege al individuo frente a las coacciones o interferencias que pudiera sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias o convicciones. Pero, aunque resulte obvia, esta perspectiva confiere a la libertad de conciencia un contenido extraordinariamente amplio que convierte a este derecho fundamental en un "derecho expansivo", en una cláusula abierta dispuesta a brindar tutela iusfundamental a un número casi ilimitado de conductas. Sin embargo, nuevamente en la especie nos enfrentamos con una realidad que no es susceptible establecer referentes empíricos tan precisos como, por ejemplo, las limitaciones que ordenan el tránsito por las vías públicas (derecho a la manifestación, procesiones, desfiles, cortejos fúnebres, entre otros), porque parece que cualquier intento de catalogar las posibles modalidades de ejercicio de un derecho está destinado al fracaso, y así sucede con la libertad de conciencia.

3) Que la objeción de conciencia es un derecho fundamental implícito o consustancial a aquellas libertades tuteladas en los supracitados 28 y 75 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, si es cierto que la libertad de conciencia comprende el derecho a obrar de manera conforme a las propias convicciones, entonces prácticamente toda conducta (o casi) queda amparada por el derecho de la Constitución. Basta con examinar someramente lo que a lo largo de la historia y aún hoy, las personas han considerado como comportamientos debidos a la luz de su conciencia o de su religión, para comprender que resulta inviable formular un elenco cerrado y exhaustivo de las modalidades de ejercicio de la libertad de conciencia: en principio casi cualquier conducta puede aparecer como una exteriorización de la propia ideología o religión. Sin embargo, estamos persuadidos de que esta conclusión no puede ser acertada, al menos si no añadimos importantes matizaciones. ¿Cómo sostener que cualquier conducta, por el mero hecho de que un individuo la considere moralmente debida, es ya, sin más, una conducta lícita y amparada además por un derecho fundamental? Sin duda, bajo el paraguas de la libertad de conciencia podríamos dejar de hacer muchas cosas, pero no todas y tal ejercicio de discriminación solamente podría dilucidarse casuísticamente, ante el órgano con

competencia que ejerce el control de constitucionalidad de las leyes, léase, nuestra Sala IV del Poder Judicial.
En suma, concebir la objeción como una manifestación del derecho fundamental a la libertad de conciencia tan solo supone que las distintas formas o modalidades de objeción no reguladas y que son prácticamente todas, deben ser tratadas como un caso de conflicto entre el derecho fundamental y el deber jurídico cuyo cumplimiento se rehúsa. Nada más, pero tampoco nada menos.

Esta forma de entender la objeción de conciencia equivale por tanto a destruir la presunción de legitimidad –también conocida como la razón moral de la ley- que acompaña al legislador democrático en tanto que presunción indestructible o, como suele decirse, *iuris et de iure.* Sin duda, los deberes jurídicos emanados de la ley cuentan a su favor con la legitimidad que proporciona el modelo democrático, pero eventualmente han de hacer frente a otras razones, las razones que derivan de la Constitución y en especial de su catálogo de derechos. Por eso, afirmar que el objetor está ejerciendo un derecho *primafacie* supone imponer una carga de argumentación sobre toda norma o decisión que pretenda limitarlo. La primacía del derecho o del deber, el triunfo de la ley o de la conciencia, no es así el presupuesto de la argumentación, sino su resultado; no es el producto de una decisión autoritaria (aunque democrática), sino de una justificación razonada.

A nivel de sus alcances, nunca debe confundirse la objeción de conciencia con la desobediencia civil, entendida esta como la simple negativa de un sujeto a cumplir con la ley, pues no entenderlo equivaldría a legitimar el capricho que, más temprano que tarde se traería abajo eso que conocemos como un Estado de Derecho, el cual precisamente se caracteriza por el respeto y sometimiento de las conductas humanas al ordenamiento jurídico. Sin embargo, el desarrollo de los sistemas democráticos modernos con vocación realmente humanista, se ha fundamentado en la presunción de legitimación moral del acto legislativo, una que por cierto se nos ha presentado como de la clase que no admitía prueba en contrario, y la evidencia ha demostrado que la razón moral de la ley no supone que la misma siempre resulte moralmente aceptable para todos los individuos. En este sentido, se puede afirmar que el objetor de conciencia no está cuestionando la validez de una norma jurídica en particular ni tampoco, desconociendo el imperio de la ley en sí misma, sino que su negativa a cumplir con ese deber legal en particular se fundamenta, en que hacerlo equivaldría comprometer o traicionar sus más altos valores y creencias, y esto es lo que pretende resguardar la tutela constitucional hacia la objeción de conciencia, ya que como lo expresó el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencia 154/2002, la aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama el respeto hacia la libertad de creencias y de culto de los individuos y de las comunidades.

Así entonces, hay que ser especialmente cuidadosos a la hora de valorar los límites de este derecho fundamental, porque todos los derechos fundamentales tienen límites, de manera que tampoco resultaría de recibo reconocer algo así como un derecho general e irrestricto a objetar por razones de conciencia: nadie goza de una posición iusfundamental definitivamente tutelada solo porque su conducta resulte

acorde con sus convicciones, porque si así fuese habrían de considerarse lícitos, por ejemplo, los sacrificios humanos en la medida en que una religión ordenara tal práctica, una consideración inaceptable en cualquier sociedad civilizada como la nuestra. De ahí que, en materia de libertad de conciencia, el único límite posible sería el respeto al orden y moral pública, las buenas costumbres y los derechos de los demás.

En nuestro medio, la objeción de conciencia ha sido analizada hasta el día de hoy por la Sala Constitucional, básicamente, en el ámbito educativo como una derivación de la libertad de conciencia que forma parte del contenido de la libertad religiosa garantizada en el artículo 75 de la Constitución Política, que dispone:

"ARTÍCULO 75- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres".

En relación con la disposición anterior, el alto Tribunal en la resolución N.° 3173-93 de las 14: 57 horas, de 6 de julio de 1993, doctrina reiterada en las sentencias números 2004-08763 de las 12:15 horas, de 13 de agosto de 2004 y 2014-4575 de las 14:30 horas, de 2 de abril de 2014, sostuvo:

*"**VII-** La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir,* ***la libertad de conciencia****,* ***que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades****. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social,* ***la libertad de culto****, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc".* (El subrayado no es del original).

Al referirse, propiamente, al tema de la objeción de conciencia como manifestación de la libertad de creencias, la Sala Constitucional en la resolución N.°2002-08557 de las 15:37 horas, de 3 de setiembre de 2002, señaló:

*"**III.- Sobre el fondo.** La libertad de creencias, reconocido por el artículo 75 constitucional, es un género que comprende no sólo la libertad religiosa o de ejercer libremente su culto, sino que comprende el derecho de desarrollar y cultivar las convicciones individuales sin ser perturbados por el Estado. La libertad religiosa se inserta en la más comprensiva libertad de creencias nacida en la historia de la humanidad a partir de la Paz de Westfalia, como un reconocimiento a la tolerancia por parte de la Iglesia. El principal efecto de este reconocimiento es que nadie puede ser perjudicado ni favorecido por causa de sus creencias. También hay un*

trasfondo de respeto de igualdad ante la ley en este principio. El Derecho de profesar libremente el culto es la libertad de practicar una creencia religiosa. (…) La libertad de creencias es incompatible con cualquier intento, por parte de los profesores (en general por parte del Estado) de incidir en la formación religiosa de los niños (en general de la población); salvo que el propio interesado (o en representación de los niños sus padres) accediese o solicitare dicho tipo de instrucción. De modo que resulta incompatible con el Derecho de la Constitución la expulsión de las escuelas de aquellos alumnos que se negaren, por objeción de conciencia, a cumplir la obligación de recibir formación o enseñanza religiosa de un tipo determinado.

IV- *El artículo 77 de la Constitución Política reconoce que el derecho a la educación pública, la cual será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. Además, el artículo 75 Constitucional establece la libertad de creencias, principio según el cual se redactó el artículo 210 del Código de Educación que en lo conducente indica: "Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza". De manera que se regula así la objeción de conciencia para los alumnos que por sus creencias se negaren a recibir la formación religiosa que imparte el Estado".* (El subrayado no es del original).

Una década después la Sala Constitucional se enfrentó nuevamente al tema de la objeción de conciencia con las guías de educación sexual confeccionadas por el Ministerio de Educación Pública, ante la invocación del derecho de los padres de familia de asegurar la educación a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas, lo que fue analizado en el conocido voto N.°2012-10456 de las 17:27 horas, de 1 de agosto de 2012, en el que dispuso que la referida cartera debía establecer un mecanismo ágil y sencillo para que los representantes del menor pudieran hacer la respectiva objeción de conciencia, a partir del siguiente razonamiento:

*"**VII- SOBRE EL RECLAMO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS:** En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional; este es asunto que corresponde al Consejo Superior de Educación de conformidad con el numeral 81 de la Constitución Política. Más bien la competencia de la Sala se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente el referido a la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas. (…)*

Además del reconocimiento que hace nuestro Máximo Tribunal de este derecho fundamental, merece la pena ahondar en las consideraciones de esta histórica

sentencia, pues en su Considerandos X y XI reconoce expresamente que los contenidos del programa "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" del Ministerio de Educación Pública no se limita a temas de la sexualidad humana, sino que acaba invadiendo el ámbito de las conductas sexuales y la afectividad, aspectos que se encuentra indisolublemente ligados con las creencias y valores de los padres y tutores de los menores de edad, quienes tienen el derecho de educar a sus hijos conforme sus criterios éticos y el mismo sentido de la vida:

"X- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO: En este caso, existen elementos de convicción suficientes para concluir que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" no se refiere únicamente a hechos de la sexualidad humana, sino que también abarca conductas sexuales. Basta para ello señalar que en el documento en que se plasma, se establece lo siguiente:

"En Costa Rica, hasta ahora, la educación para la sexualidad se ha planteado mayoritariamente como un proceso informativo y centrado en su dimensión biológica. Este programa de estudio, en el marco de la política general vigente aprobada por el Consejo Superior de Educación del 2001, denominada Política Educación Integral de La expresión de la Sexualidad Humana (Acuerdo del artículo tres del acta 2001-12-06 modificado en su apartado No.6 con el acuerdo 02-08-04) integra esa dimensión, como elemento indispensable de una ***formación*** *de* ***sexualidad, pero agrega una dimensión formativa y afectiva****, en la que se enfatiza". Más adelante* ***se puntualiza que con el contenido y las estrategias de este programa lo que se busca es "(…) generar cambios de actitud*** *que potencien el respeto y la promoción de la persona humana", sea la forma de actuar de los estudiantes, su comportamiento frente a la sexualidad,* ***lo que lógicamente implica inculcarles valores, conocimiento, concepciones, destrezas y habilidades frente al fenómeno de la sexualidad.*** *Prueba de lo que venimos afirmando, es que cuando se precisa qué se entiende por educación para la afectividad y la sexualidad integral, "(…) parte de que la misión de la sexualidad es el vínculo, desde dimensiones afectiva, corporal, ética y espiritual, con el apoyo y la promoción de la madurez emocional". Se entiende por lo espiritual lo relativo a los valores, los criterios éticos y el sentido de la vida".*

Ahora bien, si nuestra sociedad tiene formalmente reconocidas como finalidades el pluralismo, la democracia y el respeto de libertad de pensamiento y de creencias, es de esperar que dentro de ella surjan prosperen o decaigan numerosas visiones y perspectivas sobre una amplia variedad de cuestiones ideológicas y morales entre las cuales se incluyen las conductas sexuales de los individuos, las cuales a menudo se hallan estrechamente relacionadas con creencias religiosas o filosóficas de las personas; similarmente, también es inevitable que quienes profesan tales creencias, pretendan ejercitar el precitado derecho fundamental a transmitirlas a sus hijos.- (…), pero ante el hecho de que este tipo de enseñanza forma parte del acervo moral de los educandos e incide en su escala de valores, en sus creencias y en su conciencia, los padres que consideren que el contenido de guías sexuales afecta negativamente las creencias religiosas y filosóficas que quieren para sus hijos, no

tienen la obligación de soportar una invasión de parte del Estado, en un ámbito que el Derecho de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reserva a la esfera de la relación padres e hijos. (…)

XI- Ahora bien, este Tribunal considera importante dejar establecidas algunas ideas generales sobre ese mecanismo de exclusión (…) Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos. A manera de ejemplo podría bastar una simple comunicación por escrito del padre de familia al Director del Centro Educativo indicándole que sus hijos no recibirán ese contenido educativo". (El subrayado no es del original).

A mayor abundamiento y a propósito del reconocimiento de la libertad religiosa y la objeción de conciencia, además de la jurisprudencia constitucional citada, debemos revisar el más reciente pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, vertido en la Opinión Jurídica OJ-100-2018, de 23 de octubre de 2018, que constituye la respuesta a una consulta facultativa sobre el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.° 20426 "Ley de Objeción de Conciencia":

"La exposición de motivos advierte de que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, ni ilimitado, pues "en múltiples oportunidades se encuentra en tensión o colisión con derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a otras personas. " De manera que la propuesta legislativa en cuestión busca armonizar el ejercicio de la objeción de conciencia con otros derechos e intereses en juego mediante el test de proporcionalidad, y añade: "en este proyecto de ley que se presenta a consideración del Plenario legislativo, se presentan ejercicios de ponderación para hacer compatibles todos los derechos en tensión. La ponderación será necesaria en la resolución de los problemas que acarrea la objeción de conciencia. Sucede, empero, que la iniciativa de ley presentada, en realidad es omisa en la regulación de cómo debe ponderarse la reserva por razones de conciencia con otros posibles derechos en conflicto, y al mismo tiempo norma con mucha rigidez su ejercicio, entrabando así la protección que se le quiere dar con esta propuesta (…) De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de "LEY DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA", presenta problemas de constitucionalidad en cuanto establece restricciones y limitaciones para su goce efectivo, que afectan su contenido esencial".

Con base en todo lo dicho, negar la existencia de la libertad de conciencia y de su contraparte natural, el derecho a objetar por razones de conciencia, a pesar de su expreso reconocimiento de las mismas por parte de la doctrina, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Costa Rica, el derecho comparado, pero sobre todo de nuestro Derecho de la Constitución, resultaría en un acto de lamentable ignorancia o bien, en un ejercicio de cinismo

rayano en un pecado en contra del espíritu humano. Sin embargo y a pesar de la aplastante evidencia, en nuestro país ya estamos percibiendo las primeras señales de intransigencia y lo peor, es que tales manifestaciones de intolerancia en contra del derecho a objetar están teniendo su origen en el seno de nuestras más sagradas instituciones, y me refiero en este caso, al Consejo Superior del Poder Judicial.

Resulta que el Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ), dispuso en su sesión N.° 60-19, de 4 de julio pasado, a propósito de una consulta hecha por la jueza coordinadora del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, quien preguntó a este Consejo si el Poder Judicial permitía la objeción de conciencia, pues muchos de los funcionarios de su despacho le habían expresado sus serias reservas acerca de que les impusieran la obligación legal de celebrar matrimonios igualitarios entre personas del mismo sexo, en vista de que hacerlo contravendría sus convicciones morales y/o religiosas esto es, por razones de conciencia. Hay que aclarar, que, de previo a emitir criterio, el Consejo el Consejo Superior del Poder Judicial trasladó la mencionada consulta a la Dirección Jurídica del Poder Judicial para su estudio e informe, Dirección que mediante oficio N.° DJ-AJ-207-2019, de 20 de junio de 2019, le comunicó al Consejo su criterio, indicando, en lo conducente que *"(…) la Dirección Jurídica estima que el Poder Judicial no debería permitir la objeción de conciencia como un mecanismo válido para que el funcionario o funcionaria se exima de realizar gestiones propias de sus funciones por estimar que éstas son contrarias a sus principios religiosos, de conciencia, morales, sociales y/o familiares (…)."* Posteriormente y una vez trasladado el referido criterio al Consejo, éste lo acoge como suyo y se lo comunica a la señora jueza.

Recordemos que, a menos de que la Asamblea Legislativa apruebe un marco regulatorio particular y concreto para las uniones civiles entre personas del mismo sexo antes del vencimiento del plazo conferido por la Sala Constitucional (en una fecha que aún debe definirse con base en los plazos legislativos, pero que podría ser en mayo de 20120) esta clase de uniones se regirían por las reglas del matrimonio común entre hombre y mujer, contenidas en nuestro Código de Familia. Y en tal sentido, este Consejo confirmó que ningún funcionario judicial puede negarse a celebrar un matrimonio igualitario alegando la objeción de conciencia por resultar ello contrario a las propias convicciones, ya que, según criterio de este Consejo, la objeción de conciencia **no se reconoce de manera expresa en nuestra Constitución Política ni en otro cuerpo normativo nacional**.

Este Consejo, que por otra parte no es un órgano jurisdiccional con competencia para pronunciarse sobre conflictos relativos al ejercicio de derechos fundamentales, sino más bien la instancia administrativa, por excelencia, de la Corte Suprema de Justicia, opina que el Poder Judicial **no puede** adoptar conductas que pudieran afectar los derechos de una población en condición de vulnerabilidad como la LGTBI y que, por tales razones, **no** puede permitir la utilización de la objeción de conciencia como un mecanismo válido para que un funcionario se exima de realizar gestiones

propias de sus funciones, únicamente por estimar que estas son contrarias a sus principios religiosos, de conciencia, morales, sociales y/o familiares.

Señoras y señores diputados, sin ánimo de ahondar en la evidente extralimitación de funciones del Consejo Superior del Poder Judicial no únicamente en lo que toca a invadir competencias reservadas a otros órganos, sino por la evidente carga ideológica y las aseveraciones que allí se hacen, sin base o sustento técnico sino más, bien, amparadas a percepciones subjetivas abiertamente sesgadas, tengo que levantar la voz ante semejante atropello a nuestra institucionalidad democrática y espero que todos ustedes apoyen esta reforma a nuestra Constitución Política, porque para empezar, el reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, dentro de los cuales está la libertad de pensamiento y la objeción de conciencia (dos caras de la misma moneda), no es asunto que le competa al Consejo del Poder Judicial sino en todo caso, a nuestra justicia constitucional que como todos sabemos, está sometida al Derecho de la Constitución y otras fuentes como las aquí mencionadas, así como de la abundante doctrina emanada de las resoluciones de todos los tribunales de derechos humanos del mundo civilizado, como el Tribunal de Luxemburgo, el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la CIDH, entre otros.

En este momento hay un recurso de amparo interpuesto por el señor Francis Porras León, quien es juez del Juzgado Notarial en contra del Poder Judicial, en nombre de todo el colectivo judicial que profesa la fe católica, cristiana evangélica, la fe judía, la fe musulmana y cualquier otro tipo de convicción filosófica, en el cual están denunciando la resolución del Consejo Superior de reiterada cita, mediante la cual, de manera arbitraria e invisibilizando la tutela hacia la libertad de conciencia y de la objeción de conciencia que reconoce nuestro derecho constitucional, sin el menor fundamento jurídico se les negó a los funcionarios judiciales el derecho a ejercer la objeción de conciencia. Este recurso, que se tramita bajo el expediente N.° 19-013680-0007-CO, ya fue admitido y notificada su admisibilidad al accionante, mediante resolución de las 14 horas y 21 minutos de 2 de agosto de 2019 y este, en lo conducente, acudió a la Sala Constitucional en su favor y en defensa de los intereses difusos de todo el colectivo judicial que se siente vulnerado en el goce de sus derechos. Esperemos que nuestro máximo tribunal actúe y resuelva en consecuencia con la línea que el mismo ha venido manteniendo desde hace décadas.

En definitiva, partiendo de que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, su ejercicio o disfrute no puede simplemente desconocerse por un órgano administrativo del Poder Judicial, ni condicionarse en modo alguno a que nuestra Constitución la tutele de manera expresa, ni tampoco a la existencia de una ley ordinaria, lo cual resulta en un nuevo atropello a nuestras libertades fundamentales. Es por tales razones que estoy presentando un proyecto de reforma constitucional al artículo 28, para que finalmente nuestra Carta Magna reconozca explícitamente este derecho humano y que le cerremos el portillo a este nuevo intento por imponernos doctrinas de pensamiento único, en detrimento de la sociedad y la familia costarricense, pero también del innegable derecho

humano a no a cumplir con un deber legal que supondría una afrenta contra sus más sagradas convicciones y valores éticos.

Por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARIO AVILÉS SASSO PARA GARANTIZAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 1**-** Refórmase el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Política, y que se lea así:

“Artículo 28- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia, entendida esta como negarse a cumplir con un deber legal, por considerar que dicho cumplimiento resulta contrario a sus convicciones morales o religiosas. La ley determinará los medios para que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no perjudique los derechos fundamentales de las demás personas.

(…).”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

17 de noviembre de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.